



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 120-2024-UNCA-P

Huamachuco, 10 de diciembre de 2024

VISTO: El Proveído de Presidencia N° 3300, de fecha 05 de diciembre de 2024, Informe de Precalificación N° 003-2024-TH/E, de fecha 04 de diciembre de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 75° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que: *El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...)*;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, *tiene por objetivo, regular la organización y funcionamiento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional *Ciro Alegría* (UNCA); así como establecer a las autoridades, procedimientos, plazos y otros aspectos a seguir en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario (PAD), que se generen en mérito de las denuncias administrativas o de cuestión ética interpuestas en contra de docentes y/o estudiantes, durante el desempeño de sus actividades académicas y/o administrativas en la Universidad Nacional *Ciro Alegría* (Artículo 1);*

Que, mediante Resolución N° 202-2019/CO-UNCA, de fecha 28 de octubre de 2019, se nombra a la Dra. Cecilia Edith García Rivas Plata, Docente Principal a Tiempo Completo del Departamento de Ciencias e Ingeniería de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 03 de julio de 2023, la Docente Cecilia Edith García Rivas Plata, solicitó a la Responsable de Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería de la UNCA, licencia sin goce de remuneración con reserva de plaza de 5 años, computados desde el 10 de julio de 2023 al 09 de julio de 2028, para asumir función como Vicerrectora Académica electa de la Universidad Nacional José María Arguedas y se le exonere del plazo legal de 05 días hábiles, señalando que lo solicitado es respaldado por los numerales 88.2, 88.7 y 88.8 del artículo 88 de la Ley Universitaria N° 30220, así como los numerales 2,9 y 10 del Estatuto de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0493-2023/CO-UNCA, de fecha 17 de julio de 2023, se resuelve en su artículo primero declarar improcedente la solicitud de licencia sin goce de remuneración por el plazo de 05 años, computados desde el 10 de julio de 2023 al 09 de julio de 2028, solicitado por la docente Cecilia Edith García Rivas



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 120-2024-UNCA-P

Plata, mediante escrito S/N de fecha 03 de julio de 2023; por cuanto, el plazo máximo para conceder la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares es de 90 días calendarios, el mismo que está supeditado a la necesidad de servicio institucional, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 51 del Reglamento de Asistencia y Permanencia del personal docente de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** y por no ser aplicable lo dispuesto por el numeral 88.8 del artículo 88 de la Ley Universitaria, concordante con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 211 del Estatuto y el numeral 10 del artículo 309 del Reglamento General de la UNCA. Asimismo, en su artículo segundo se resuelve concederle licencia sin goce de remuneración por el plazo máximo de 90 días calendarios a la docente **Cecilia Edith García Rivas Plata**, a partir del 10 de julio de 2023, debiendo determinar la fecha de término de la licencia otorgada, la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, teniendo en consideración la acumulación de todas las licencias y permisos de la misma índole que hubiese tenido la docente **Cecilia Edith García Rivas Plata** durante los últimos doce meses, conforme a lo establecido en el 51 del Reglamento de Asistencia y Permanencia del personal docente de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 25 de julio de 2023, la docente **Cecilia Edith García Rivas Plata**, en adelante la Impugnante, interpuso ante el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, recurso de apelación en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0493-2023/CO-UNCA de fecha 17 de julio de 2023;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0635-2023/CO-UNCA, de fecha 08 de setiembre de 2023, se resuelve en su artículo primero DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por la docente **Cecilia Edith García Rivas Plata**, mediante escrito s/n de fecha 25 de julio de 2023, en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0493-2023/CO-UNCA de fecha 17 de julio de 2023; por cuanto, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, constituye el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa, el mismo que no está subordinado a un superior jerárquico dentro de la Universidad; por ende, el recurso administrativo de apelación, no puede ser elevado al Superior Jerárquico, conforme a lo prescrito en el artículo 220 del TUO. Asimismo, resuelve en su artículo segundo DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la impugnante ha promovido la Demanda Contenciosa Administrativa, que se viene tramitando con el Expediente Judicial N°00132-2023-0-1608-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de Huamachuco, que tiene como pretensión que se declare la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 493-2023/CO-UNCA, de fecha 17.07.2023 y la RESOLUCIÓN DE RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 635-2023/CO-UNCA de fecha 08-09-2023, por una supuesta contravención a la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 85-2024-UNCA-P, de fecha 22 de agosto de 2024, se resuelve disponer el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la Docente **Cecilia Edith García Rivas Plata**, Docente Principal a Tiempo Completo de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, por la CAUSAL DE FALTA GRAVE prevista en el artículo 89 y 89.4 de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 223 incisos 3, 4 y 6 del Estatuto de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** y artículo 17, numeral 3, 4 y 5





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 120-2024-UNCA-P

del Reglamento del Régimen Disciplinario para Docentes, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 132-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 16 de septiembre de 2024, entre otros RESUELVE: "1. Declarar **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por Cecilia Edith García Rivas Plata contra la Universidad Nacional Ciro Alegría. 2. **DECLÁRECE NULAS las impugnadas: Resolución de Comisión Organizadora N° 493-2023/CO-UNCA, de fecha 17.07.2023 y la Resolución de Comisión Organizadora N° 635-2023/CO-UNCA de fecha 08.09.2023;**

Que, con fecha 21 de noviembre la Docente Dra. Cecilia Edith García Rivas Plata, plantea excepción de incompetencia y formula descargo, respecto de la Resolución de Presidencia N°85-2024-UNCA-P de fecha 22 de agosto de 2024, mediante el cual solicita disponer que no corresponde la imposición de sanción y por consiguiente se ordene su ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO, así como la anulación de los antecedentes que se hayan generado como consecuencia del inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra;

Que, la sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 16 de septiembre de 2024, ha sido apelada por la titular de la Universidad Nacional Ciro Alegría, por consiguiente, se encuentra como una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional;

Que, la Dra. Cecilia Edith García Rivas Plata, en su condición de Docente Principal Completo del Departamento de Ciencia e Ingeniería de la Universidad Ciro Alegría, en mérito a la Resolución N° 202-2019/CO-UNCA, de fecha 28/10/2019, actualmente se encuentra asumiendo FUNCIÓN PÚBLICA COMO VICERRECTORA ACADÉMICA ELECTA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2024, se le notificó la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°85-2024-UNCA-P, de fecha 22/08/2024, con la que se comunica la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por la presunta causal de FALTA GRAVE prevista en el artículo 89 y 89.4 de la Ley Universitaria N°30220, artículo 223 incisos 3, 4 y 6 del Estatuto de la Universidad Nacional Ciro Alegría y artículo 17, numeral 3, 4 y 5 del Reglamento del Régimen Disciplinario para docentes aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N°132-2024/CO-UNCA de fecha 22/03/2024;

Que, con la SENTENCIA contenida en la Resolución N°05 de fecha 16 de septiembre de 2024, se ordenó a la Universidad Ciro Alegría que CUMPLA con emitir nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor de la recurrente, licencia sin goce de remuneraciones con reserva de plaza por el plazo de 05 años, computados desde el 10 de julio de 2023 al 09 de julio de 2028 PARA ASUMIR FUNCIÓN COMO VICERRECTORA ACADÉMICA ELECTA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS (...);

Que, la titular de la Universidad Nacional Ciro Alegría, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 16 de septiembre de 2024, la cual se encuentra como una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional;

Que, el artículo 64 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala expresamente lo siguiente:





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 120-2024-UNCA-P

“64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso”.

Que, el artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: *“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”;*

Justificación de la suspensión del procedimiento administrativo ante la existencia de un proceso judicial vinculado:

Primer fundamento: la supremacía del Poder Judicial por sobre la Administración Pública.

Que, esta supremacía se encontraría presente en el producto mismo que emiten tanto la Administración Pública como el Poder Judicial, esto es, una resolución administrativa y una sentencia respectivamente. Debemos indicar, en relación con estos dos productos, que mientras el primero así tenga la condición de firme es revisable siempre en la vía judicial, el segundo de ellos cuando ostenta la calidad de cosa juzgada no es revisable en ningún ámbito del ordenamiento nacional;

Que, las resoluciones administrativas no tienen la misma fuerza que las sentencias dictadas por el Poder Judicial. En efecto, la resolución administrativa puede ser revisada por el Poder Judicial y, en consecuencia, solo está dotada de una presunción iuris tantum de legalidad: su sujeción al Poder Judicial es plena y es que esta sujeción, “es la garantía institucional de su efectivo sometimiento a la ley y al ordenamiento jurídico, con la consiguiente protección debida de los derechos y libertades individuales y sociales amparados por dicho ordenamiento;

Que, el artículo 148 de la Constitución establece que *“las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”;*

Que, en la sentencia judicial, agotados los recursos que prevea el ordenamiento procesal judicial, no puede ser revisada por ningún motivo, ya que está revestida de una presunción





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 120-2024-UNCA-P

iuris et de iure de legalidad. Aquí radican los efectos que tienen **la cosa juzgada de las sentencias judiciales y la firmeza de los actos administrativos**; y que permiten evidenciar la supremacía del Poder Judicial por sobre la Administración Pública que se manifiesta en la posibilidad de que los pronunciamientos del segundo sean siempre revisados por el primero, mientras que lo contrario (que las sentencias con calidad de cosa juzgada sean revisadas por la Administración Pública) no es factible;

Segundo fundamento: la seguridad jurídica como principio que impide la existencia de pronunciamientos "estatales" contradictorios

Que, el sustento de avalar la suspensión del procedimiento administrativo radica, pues, en el reconocimiento y respeto del principio de seguridad jurídica. Sobre este principio, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que, a pesar de no estar reconocido expresamente en nuestra Constitución, la seguridad jurídica "(...) es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la norma fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución"¹;

Que, del mismo modo, ha señalado el Tribunal Constitucional que la seguridad jurídica "se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad"²;

Que, la suspensión del procedimiento administrativo (llevado a cabo por una Administración Pública que se encuentra subordinada funcionalmente al Poder Judicial) frente a la existencia de un proceso judicial sería el mecanismo idóneo para contrarrestar las arbitrariedades que se pueden materializar cuando hay un procedimiento administrativo y un proceso judicial en los que se puede emitir conclusiones diferentes. Se lograría, en pocas palabras, asegurar la eficacia real de la tan mencionada (pero pocas veces respetada) seguridad jurídica como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico;

Exigencias "ultra" formales para que proceda la suspensión del procedimiento administrativo en nuestro ordenamiento.

Que, para nuestra legislación, no basta la mera existencia de un proceso judicial para que proceda automáticamente la suspensión del procedimiento administrativo. De acuerdo a la LOPJ, la suspensión se producirá cuando surja una **cuestión contenciosa sin la cual no pueda ser resuelta la administrativa**. Sin embargo, la Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante (LPAG) completa esta regulación, detallándola, y establece una serie de requisitos para la suspensión, que permiten identificar cuándo estamos ante un supuesto en que la cuestión administrativa requiere de un pronunciamiento judicial previo. Así, nuestra legislación exige lo siguiente:

- ✓ Si la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de Derecho Privado, que precisen ser esclarecidas previamente al

¹ STC Exp. N° 0016-2002-PI/TC, f. j. 4.

² STC Exp. Acum. N° 0001/0003-2003-AI/TC, f. j. 3.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 120-2024-UNCA-P

pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. Es decir, no hay una inhibición inmediata, sino que esta únicamente se producirá a partir de la respuesta que al respecto dé el órgano jurisdiccional competente.

- ✓ Cuando se reciba la comunicación antes señalada, la suspensión solo procederá cuando la autoridad administrativa estime que existe una “estricta” identidad de sujetos, hechos y fundamentos. Es decir, a criterio de la LPAG, no basta que exista una cuestión controvertida judicialmente (incluso si tiene relación con el procedimiento en curso), sino que esta debe ser entre **los mismos sujetos, por los mismos hechos, y por los mismos fundamentos**. Se requiere esta triple identidad, sin la cual podría entenderse que la Administración, si resuelve inhibirse del conocimiento del asunto, estaría vulnerando lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la LPAG, incurriendo además el funcionario en responsabilidad disciplinaria conforme a las normas vigentes³.

Sobre la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes:

Que, el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, en su parte pertinente, dispone: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)”.

Que, la sentencia emitida en el Expediente 00003-2005-PI/TC (fundamentos 149 y siguientes), tal disposición contiene dos normas prohibitivas: “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”;

Que, la prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, como el Tribunal Constitucional lo recordó en la sentencia recaída en el Expediente 00023-2003-AI/TC: (...) *El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (fundamento 29, cfr. igualmente en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2006-AI/TC, fundamentos 17 y 18);*

Que, el principio de independencia judicial exige la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial;

Que, el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido cuyo enunciado es “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la figura del avocamiento supone por su propia naturaleza que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que en su lugar el proceso se resuelva por una autoridad distinta cualquiera que sea su clase [...]”.

Que, a fin de no concurrir en un avocamiento indebido, previsto y sancionado en el artículo 410 del Código Penal [...], ello con relación a la Jurisprudencia Constitucional N° 003-2005-

³ Sobre esta triple identidad, véase MORÓN URBINA, J. C. Ob. cit., p. 315.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 120-2024-UNCA-P

PT/TC [...] que señala: “Por lo que el avocamiento es un significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es competencia del Poder Judicial (...), además de ser de su competencia se encuentran pendientes de ser resueltos en aquel, ello con relación al principio de independencia judicial; por lo que en efecto, la independencia judicial no sólo exige la ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas políticas por parte de los otros poderes públicos o sociales; sino también de la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial”; en ese sentido, imposibilita intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial según ley; empero, se deja a salvo que el recurrente haga valer su derecho en la vía correspondiente, donde podrá presentar tachas excepciones o impugnaciones [...]”;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 003-2024-TH/E, de fecha 04 de diciembre de 2024, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, luego de la valoración conjunta de las documentales anexadas en el expediente ha identificado que el caso en autos se encuentra en las instancias judiciales, por lo que **RECOMIENDA APLICAR EL ARTÍCULO 139.2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**, que señala “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)”, en concordancia con el artículo 6° del Reglamento de la UNCA establece que: “El Tribunal de Honor de la UNCA, es un órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, encargado de emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética y de responsabilidad administrativa disciplinaria, seguidos a los docentes o estudiantes que transgredan los principios, deberes, obligaciones e incurran en prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley Universitaria, Ley de Código de Ética de la Función Pública N° 27815 y su Reglamento, Reglamento de Régimen Disciplinario de Docentes de la UNCA, Reglamento de Régimen Disciplinarios de Estudiantes de la UNCA y otras normas de orden general e interna de la UNCA. Asimismo, propone según sea el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”. En ese sentido, señala que el Tribunal de Honor en su Sesión Ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2024, acordó por unanimidad que el Tribunal de Honor se **AVOCARÁ AL PROCESO EN AUTOS**, en virtud del artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú y del Artículo 6° del Reglamento, **motivo por el cual el Tribunal no puede emitir opinión sobre el caso de autos;**

Que, mediante Proveído de Presidencia N° 3300, de fecha 05 de diciembre de 2024, la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, dispone a la Secretaría General, proyectar Resolución de Presidencia suspendiendo el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la Docente Cecilia Edith García Rivas Plata, Docente Principal a Tiempo Completo de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la Docente **Cecilia Edith García Rivas Plata**, Docente Principal a Tiempo Completo de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, en vista de encontrarse actualmente en trámite un proceso ante el Poder Judicial con el Expediente Judicial N°00132-2023-0-1608-JR-CI-01 - Juzgado Civil Transitorio de Huamachuco.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 120-2024-UNCA-P

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la Docente Cecilia Edith García Rivas Plata, al Tribunal de Honor, al despacho de Presidencia, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Devolver el expediente y anexos al Tribunal de Honor, a fin lo mantenga en custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dr. Dora Patricia Jiménez
PRESIDENTA


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL